

M. M. M. M.
Dña. MIBELA MCINTYRE
SUBSECRETARIA LETRADA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Guillermo Terán
GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Francisco José Ulloa
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

CONCURSO n° 113 del M.P.F.N.

ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre de 2022, en mi carácter de Secretario de la Procuración General de la Nación a cargo de la Secretaría de Concursos, por disposición superior, procedo a labrar la presente acta, conforme a las expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por las/os integrantes del Tribunal Evaluador del Concurso n° 113 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN n° 2027/17, para proveer dos (2) vacantes de Fiscal de Investigaciones Administrativas de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas. Dicho Tribunal es presidido por el señor Procurador General de la Nación interino, doctor Eduardo Ezequiel Casal, y además lo integran en calidad de vocales magistrada/dos, los señores Fiscales Generales doctores Marcelo Gustavo Agüero Vera y Pablo Fernando Parenti, la señora Fiscal doctora Elena Marisa Vázquez y, como vocal jurista invitado, el señor profesor doctor Bruno Manuel Tondini, quienes me hicieron saber y ordenaron deje constancia que, luego de las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas por las/los concursantes Alberto Sebastián Barbuto, Cecilia Fernanda Vazquez Fain, Esteban Luis Venditti, Mariano Jorge Cartolano, Gabriel Ricardo Quintana Landau, Rodrigo Damián Coto Araujo, María José Pérez, Sergio Andrés Delgadillo y Daniela Elisabeth Cubilla, conforme lo previsto en el artículo 44 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN n° 1457/17, y sus modificatorias), las que, de acuerdo con lo certificado por esta Secretaría, fueron interpuestas en debido tiempo y forma, acordaron y resuelven lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 44 del Reglamento de Concursos establece que las impugnaciones relacionadas con las calificaciones asignadas a las pruebas de oposición escrita, oral y a los antecedentes sólo pueden tener como fundamento la configuración de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento.

Dicha norma también dispone que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia, y tal como estipula la reglamentación, la tarea que el Tribunal desarrolla en esta etapa, no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de las personas concursantes y las pruebas de oposición rendidas.

La razón de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos con criterio amplio a pedido de un/a concursante, muy posiblemente el Tribunal sería arbitrario respecto de otros que tenían el mismo agravio, en ese y/u otro/s ítem/s y no lo impugnaron, ciñéndose a las causales previstas en la reglamentación, lo que afectaría la comparabilidad en las distintas etapas de evaluación.

El reglamento aplicable establece las cuestiones a analizar y los criterios rectores que el Tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto con respecto a ellos como de los exámenes de oposición. A la vez, concede al jurado un margen de apreciación razonable para el estudio prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

En particular, sobre la evaluación de los antecedentes, el Tribunal reitera que tal como surge del informe elaborado por la Secretaría de Concursos en los términos del artículo 41 del Reglamento, se tuvieron en cuenta los aspectos y la escala valorativa señalada por el artículo 42 de dicho cuerpo normativo. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del Tribunal, surge entre la calificación asignada y los antecedentes declarados y acreditados por cada una/o de las/os concursantes, cuyo control ha podido ser ejercido debidamente.

Asimismo, es importante aclarar que los datos consignados en las reseñas de cada uno de los legajos individuales formados en los términos del artículo 21 del Reglamento de Concursos -anexos al informe de la Secretaría de Concursos- constituyen, como su propio nombre lo indica, una síntesis de los antecedentes acreditados en cada rubro por las/os postulantes, a los fines de facilitar el trabajo del Tribunal, siendo que la evaluación de los antecedentes se realiza considerando lo declarado en los formularios de inscripción y la documentación respaldatoria acompañada.

Corresponde, también, tener presente la respuesta del Procurador General de la Nación interino del 29 de diciembre de 2021 al planteo del doctor Esteban Luis Venditti, sobre la imposibilidad de actualizar antecedentes académicos y profesionales luego de la clausura del plazo de inscripción, por las consideraciones allí vertidas, a las cuales el Tribunal se remite en honor a la brevedad.

M. Montiel
SUSANA MONTELLA
SUBSECRETARIA LETRADA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION


GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Francisco José Ulloa
FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Vale precisar también que el Jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas reglamentariamente en forma equitativa, en los términos debidamente consignados en el dictamen previsto en el artículo 37, como en el posterior dictamen del artículo 43, ambos del reglamento aplicable.

Cabe señalar que las calificaciones atribuidas a las/os concursantes siempre son relativas, pues también tienen en cuenta los antecedentes y el nivel de las pruebas rendidas por las/os demás aspirantes.

A continuación, se procederá entonces al tratamiento y resolución en particular de cada uno de los planteos impugnatorios deducidos, conforme el orden en que fueron presentados ante este Tribunal.

II. TRATAMIENTO DE LAS IMPUGNACIONES

1. Impugnación del concursante doctor Alberto Sebastián Barbuto

Mediante el escrito agregado a fs. 998/999, el doctor Alberto Sebastián Barbuto impugnó las calificaciones asignadas en los ítems de especialización y docencia e investigación universitaria.

a) Sobre la especialización

El concursante Barbuto impugnó la calificación otorgada de 9,50 puntos.

Consideró que no se ha valorado suficientemente el hecho de que la mayor parte de su carrera transcurrió en distintas procuradurías del Ministerio Público Fiscal de la Nación, particularmente en las que la “...*investigación de los funcionarios públicos fue un eje central...*”. Mencionó al respecto a la Procuraduría de Violencia Institucional, la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad y la Procuraduría de Narcocriminalidad.

También hizo referencia a sus funciones en el Ministerio de Seguridad de la Nación, remitiéndose a lo descripto en el formulario de inscripción, y aclaró que “*los déficits de los certificados relativos a mi desempeño allí no me son atribuibles y, cuando menos, entiendo debe considerarse que la licencia otorgados para adquirir esa experiencia fue otorgado cuando me desempeñaba en el MPF como Jefe de Despacho de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, cargo lindante con las responsabilidades funcionales. ...*” (SIC).

Sostuvo que sus antecedentes le brindaron “...*experiencias diferenciales en la especialización relativa a la vacante...*” que lo distinguían, particularmente, del concursante Sergio Andrés Delgadillo, respecto de quien afirmó que se había desempeñado íntegramente dentro del Poder Judicial de la Nación, en dependencias con

competencia territorial limitada y quien, a pesar de ello, había obtenido un puntaje más elevado (9,75 puntos).

En respuesta a su planteo, cabe advertir que en el rubro de especialización el Tribunal tuvo en cuenta la naturaleza de las actividades desarrolladas por las/os concursantes, a fin de determinar la relación de dichas actividades con las propias de las vacantes concursadas, tal como surge del dictamen final y el informe de antecedentes que hizo propio, en el marco de los artículos 43 y 41, respectivamente, del reglamento aplicable.

A su vez, para determinar tal relación, el Tribunal analizó desde qué posición se llevaron a cabo las actividades referidas.

En este aspecto, se consideraron apropiadamente, para asignar 9,50 puntos, las funciones que el doctor Barbuto desarrolló en las distintas procuradurías y en el Ministerio de Seguridad de la Nación, entre otras.

En lo referido a la comparación realizada con el doctor Delgadillo, se valoraron sus funciones en el Poder Judicial de la Nación, en el fuero nacional y, particularmente, en el federal, en Tribunales Orales y en la Cámara Federal de Apelaciones, sobre todo en su antecedente más reciente y de jerarquía más importante por donde se ventilan un gran caudal de expedientes de la especialidad de las vacantes, donde, al momento de cierre de la inscripción, ostentaba el cargo de Secretario de Cámara.

En resumen, la impugnación presentada por el concursante Barbuto no logra demostrar arbitrariedad manifiesta ni error material en la valoración realizada por el Tribunal, sino más bien una mera disconformidad, no susceptible, reglamentariamente, de impugnación.

b) Sobre los antecedentes de docencia e investigación universitaria

El doctor Barbuto impugnó la calificación de 3 puntos otorgada en este rubro.

Comparó su calificación con la del doctor Delgadillo, quien obtuvo 4 puntos, y consideró que tal diferencia no se ajustaba a las constancias de los antecedentes de ambos en materia de docencia e investigación. Precisó que no se contempló adecuadamente su experiencia docente en posgrado, en el nivel de especialización y maestría, y que “...las variables de actualidad, continuidad e intensidad...” no habían sido suficientemente valoradas.

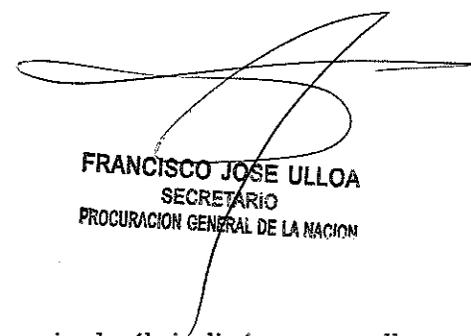
Detalló que, con relación a la continuidad, se desempeñó desde el 2005 como docente por concurso en la Universidad de Buenos Aires, compartiendo materia y cátedra con el doctor Delgadillo. Al igual que el nombrado, sostuvo, también participó


SUBSECRETARIA LETRADA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA


FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

en congresos nacionales como ponente, pero a diferencia de él, indicó que en ellos trabajó sobre temas vinculados a la corrupción y prácticas sociales en Argentina.

Asimismo, manifestó que desde el 2005 cumplió funciones docentes de manera ininterrumpida, con una progresiva asignación de responsabilidades. En el 2014 comenzó a desempeñarse como profesor asociado en una especialización y en 2016 en “...una casa de estudios de prestigio y enfocada en la formación de abogados que representan al Estado...”. También, agregó, fue profesor adjunto en dos cursos “...de íntima relación...con las vacantes que se concursan. ...” en el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina.

En respuesta a su planteo, el Tribunal considera que es preciso destacar que el puntaje asignado al doctor Barbuto refleja la consideración y valoración efectuada respecto de la totalidad de los antecedentes presentados y acreditados en este rubro, en comparación con el resto de las/os concursantes. Es decir, se tuvieron en cuenta sus actividades docentes en grado y posgrado, así como también su participación en congresos y proyectos de investigación.

Para graduar la calificación asignada, se consideró la relación de las asignaturas con las vacantes, en los casos correspondientes, las carreras a las que pertenecen, las instituciones en donde se dictan, la posición jerárquica ejercida por el concursante, la naturaleza de las designaciones, así como también la actualidad, continuidad e intensidad, entre otras cuestiones.

Para los proyectos de investigación y ponencias, también se consideró la relación de los temas investigados o presentados con los cargos vacantes, los ámbitos en los que se desarrollaron, etcétera (art. 42 inc. d).

En lo que respecta a la comparación efectuada con el doctor Delgadillo, el Tribunal advirtió que algunas de las materias dictadas por el concursante Barbuto tenían una vinculación difusa con las vacantes concursadas (por ejemplo, la materia sistema de seguridad privada), sin perjuicio de lo cual se valoró su posición de profesor adjunto en el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina. Además, y particularmente, se tuvo en cuenta que, si bien el doctor Barbuto comenzó a ejercer la docencia con anterioridad al doctor Delgadillo, este último la practicó, de manera efectiva, por una mayor cantidad de horas, circunstancias que justifican a criterio del Tribunal la asignación de los puntajes.

Por tal motivo, corresponde rechazar el planteo en este rubro por tratarse de una mera disconformidad con la nota.

2. Impugnación de la concursante doctora Cecilia Fernanda Vazquez

Fain

Mediante el escrito agregado a fojas 1001/1025, la doctora Cecilia Fernanda Vazquez Fain impugnó las calificaciones asignadas en los rubros de antecedentes funcionales y/o profesionales, especialización, antecedentes de formación académica, docencia e investigación y los correspondientes a las publicaciones científico-jurídicas.

a) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales

Apuntó que para alcanzar la calificación asignada de 8,50 puntos no se valoraron correctamente las diversas actividades desempeñadas fuera del ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Concretamente, se refirió a su desempeño en la Coordinación del Área de Litigio Estratégico del Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica, en la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación y en la Dirección de Transparencia del Ministerio de Seguridad de la Nación.

Señaló que, en vez de habersele considerado para la determinación de su puntaje base el último cargo desempeñado en el Ministerio Público Fiscal de la Nación, se le debería haber ponderado su trayectoria profesional anterior, a partir del título de abogada, lo que hubiese implicado que partiera de una calificación base más elevada.

Para explicar su agravio, mencionó que los doctores Alberto Sebastián Barbuto y Esteban Luis Venditti también poseían entre sus antecedentes laborales trayectoria profesional fuera del Ministerio Público Fiscal de la Nación y que, en ambos casos, obtuvieron puntajes más elevados que ella.

Para finalizar, hizo hincapié en que existen dificultades estructurales que las mujeres necesariamente deben atravesar para alcanzar cargos de jerarquía, y en esa dirección solicitó que fuera tenida en cuenta tal circunstancia al ser evaluada su impugnación por el Tribunal.

Aportó copia de dos presentaciones realizadas como letrada patrocinante del Comité Directivo del Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica.

En respuesta a su planteo, el Tribunal sostiene haber adoptado los criterios históricos seguidos en los concursos de magistradas/os, en virtud de los cuales se asigna el puntaje base de acuerdo al cargo, función o actividad desarrollada al momento del cierre de la inscripción.

M. Lombardi
SUJES SECRETARÍA LETRADA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Francisco José Ulloa
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

No habiendo razones para apartarse de estas pautas objetivas, el Tribunal ratifica el criterio seguido. En consecuencia, siendo que su cargo al momento del cierre de la inscripción era el de Oficial Mayor, se le asignaron correctamente 6 puntos.

Ahora bien, la trayectoria anterior a tal cargo, que la nombrada menciona en su impugnación, fue debidamente considerada y se vio plasmada en el puntaje asignado, el cual ascendió a 8,50 puntos.

Es en estos 2,50 puntos extras en los que el Tribunal valoró las características de sus actividades, su experiencia en la coordinación de equipos, entre otras cuestiones.

Esta valoración, y en cumplimiento con las normas reglamentarias, se realizó con base en los antecedentes que fueron debidamente acreditados al tiempo de la fecha de cierre de la inscripción. El artículo 20 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os no permite la actualización de antecedentes, salvo en aquellos casos en los que, a requerimiento del Tribunal, se deban aclarar omisiones no sustanciales. Al no haberse detectado ninguna omisión no sustancial y al no haberle requerido el Tribunal aportar documentación alguna, no se valorarán ni se tendrán en consideración aquella aportada junto a su impugnación.

Asimismo, la asignación de calificaciones por los antecedentes se realiza de forma comparativa, considerando los correspondientes a los/as demás concursantes. La doctora Vazquez Fain, particularmente, hace referencia a los doctores Barbuto y Venditti. Simplemente refiere que los nombrados poseen trayectoria fuera del Ministerio Público Fiscal de la Nación y un puntaje mayor al suyo.

Aunque no especificó su agravio respecto de la comparación con los dos concursantes nombrados, se le precisa que ambos parten de un puntaje base superior por ostentar el cargo de secretario al momento de la fecha de cierre de inscripción, lo que demuestra que se utilizó el mismo criterio para todas/os las/os concursantes. Este es el punto central de la diferencia. La concursante yerra al valorar la comparación de la trayectoria profesional fuera del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

En conclusión, el Tribunal rechaza el planteo incoado y ratifica la nota asignada en este rubro.

b) Sobre la especialización

Cuestionó la calificación otorgada de siete (7) puntos por considerar que resulta fruto de una clara y manifiesta arbitrariedad. Sostuvo que se desempeñó en distintos espacios vinculados siempre a la temática de corrupción, señalando especialmente su labor dentro del Ministerio de Seguridad de la Nación, el Área de Litigio Estratégico

en el Centro de Investigaciones y Prevención de la Criminalidad Económica y en el Congreso de la Nación.

A su vez, añadió que su experiencia dentro del Ministerio Público Fiscal de la Nación también estuvo vinculada siempre con la temática propia de las vacantes concursadas; laborando en la Unidad de Recupero de Activos y Decomiso de Bienes e incluso en la estructura de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas (PIA).

Afirmó que “...*[l]a inclusión indiscriminada de la trayectoria laboral vinculada al cargo y al tiempo pareciera ser que condujo a valorar de modo errático el ítem vinculado a la especialización del cargo concursado.*”.

Se comparó con los concursantes Sergio Delgadillo (9,75 puntos) y Rodrigo Coto Araujo (9,25 puntos), y señaló que ambos obtuvieron un mayor puntaje en este rubro, a pesar de que “...*ninguno de estos antecedentes se abocan a la especialidad del cargo a concursar.*”

Por último, se comparó también con el concursante Barbuto que obtuvo 9,50 puntos, cuando acreditó haberse desempeñado en la PIA por cerca de 3 años, siendo dicho lapso “...*significativamente muy inferior a todos mis antecedentes laborales...*”.

Concluyó que todo lo anterior demuestra que fue aplicado erróneamente el reglamento o bien existieron omisiones materiales al momento de ponderar sus antecedentes.

En respuesta a su planteo, el Tribunal se remite a la respuesta brindada a la impugnación presentada por el doctor Alberto Sebastián Barbuto con relación a la explicación respecto de la calificación de rubro. En tal sentido, se debe señalar que la evaluación de la especialización se realiza con relación al cargo al que se aspira. Los cargos de Fiscal, y particularmente los de este concurso, no se limitan exclusivamente a una materia determinada, sino que se trata de una sumatoria compleja de variables, entre las que se incluyen la experiencia en temas vinculados con las vacantes, como así también los distintos roles, responsabilidades e instituciones desde donde se obtuvo tal experiencia.

En este sentido, la especialización va mucho más allá que trabajar sobre una temática en particular. En el caso de la concursante Vazquez Fain, el Tribunal considera que ponderó correctamente su trayectoria en temas vinculados a las vacantes, teniendo en cuenta también los distintos ámbitos y las posiciones jerárquicas desde donde los abordó.

En efecto, se rechaza la impugnación en este ítem por tratarse de una mera disconformidad con la nota asignada.

M. Montef
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Francisco José Ulloa
FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

c) Sobre los antecedentes de formación académica

La concursante cuestionó la calificación otorgada en este rubro (3,25 puntos) por considerarla arbitraria.

Dijo que cuenta con una especialización de 120 horas en la Universidad de Salamanca, España, sobre “Crimen Organizado, Corrupción y Terrorismo”, pero que debido a “...*un error material...*” al momento de la inscripción acompañó copia del título de “Diplomatura” y no de “Especialización”, el cual adjuntó a su impugnación.

En otro aspecto, indicó haber acreditado la realización de los cursos correspondientes a la Maestría de Derecho Penal del Mercosur, orientación en Derecho Penal Económico, en la Universidad de Buenos Aires, siendo esa alta casa de estudios la de “...*mayor prestigio de Argentina y de Latinoamérica...*”, y el curso de especialización “La Convención Interamericana contra la Corrupción”.

Señaló que no le fue contabilizado el “Curso Internacional en Litigación en Juicios Orales” y que tampoco se ponderaron los cursos dictados por el Ministerio Público Fiscal de la Nación en forma equitativa con los concursantes Alberto Barbuto y Rodrigo Coto Araujo, quienes acreditaron menos cantidad de cursos que la nombrada, y Sergio Delgadillo y Omar Sosa, los que no realizaron capacitaciones de este tipo en el Ministerio Público Fiscal de la Nación e igualmente, todos ellos, obtuvieron puntajes mayores.

En respuesta a su planteo, el Tribunal debe advertir, nuevamente, que únicamente se computan aquellos antecedentes acreditados a la fecha del cierre de inscripción del concurso. De tal modo, se valoró el curso realizado en la Universidad de Salamanca, como un “Diploma de Especialización en Crimen Organizado, Corrupción y Terrorismo”.

El Tribunal también valoró los cursos realizados en el marco de la Maestría de Derecho Penal del Mercosur de la Universidad de Buenos Aires, respecto de la cual no se acompañó su acreditación en la CONEAU, y el curso de especialización “La Convención Interamericana contra la Corrupción”, de acuerdo con la documentación presentada, por lo cual no se advierte agravio alguno, en todo caso una mera disconformidad con la calificación asignada.

En lo que respecta al “Curso Internacional en Litigación en Juicios Orales”, el Tribunal le recuerda a la concursante que, tal como prevé en el artículo 42 inc. c del reglamento aplicable a los concursos, únicamente se valoran aquellos cursos que sean evaluados, a excepción de los impartidos por el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

De la documentación acompañada no surge que la doctora Vazquez Fain hubiera sido evaluada, limitándose a acreditar su asistencia al mismo.

A su vez, la nombrada sostuvo que no se le ponderaron los cursos realizados en el Ministerio Público Fiscal de la Nación en forma equitativa con los concursantes Barbuto, Coto Araujo, Delgadillo y Sosa. Para justificar tal postura, la doctora Vazquez Fain advirtió que los nombrados obtuvieron mayor puntaje en este rubro.

Tal afirmación, además de imprecisa, es incorrecta. La nombrada parece fundar su agravio en que el puntaje total asignado en este ítem a los nombrados se debe a la ponderación exclusiva de los cursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación omitiendo considerar que los doctores Barbuto y Coto Araujo han alcanzado el título de magister, entre otros antecedentes, y que los doctores Delgadillo y Sosa poseen título de especialista. Este último, a su vez, posee un puntaje inferior al de la impugnante en este rubro.

En conclusión, el Tribunal rechaza el planteo y ratifica la nota asignada.

d) Sobre los antecedentes de docencia e investigación

Cuestionó la calificación otorgada de 2,50 puntos en este ítem, considerándola arbitraria en tanto se habría ignorado “...*la vinculación de la temática de las materias dictadas, las cuales guardan íntima relación con el cargo a concursar...*” y omitido valorar correctamente sus disertaciones en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación y en otros organismos.

Apuntó que en su antecedente docente dentro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires no fue consignado que accedió a través de un concurso, ni tampoco ponderada su continuidad (4 años) dictando la asignatura “Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal”.

En este punto volvió a compararse con los concursantes Barbuto y Delgadillo, quienes fueron calificados por encima suyo, centrando su queja en que ninguno de los dos acreditó dictar cursos que estén relacionados a los cargos concursados.

Para finalizar, añadió que, al calificarla, no fueron contemplados los cursos dictados en el Ministerio Público Fiscal de la Nación, ni tampoco debidamente su participación en carácter de investigadora tesista en el Proyecto UBACyT 200201101047BA “Análisis y estudio de las relaciones entre corrupción y delincuencia bancaria”.

En respuesta a su planteo, el Tribunal advierte que su calificación parte, justamente, de valorar tanto su actividad docente como sus participaciones en

M. J. M. M.
SUBSECRETARÍA LETRADA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

F. J. U.
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

ponencias y en el proyecto de investigación por ella referido en calidad de investigadora tesista.

En lo que respecta particularmente a su actividad docente en la Universidad de Buenos Aires, el Jurado destaca que se la valoró, conforme lo declarado por la propia concursante y en atención al grado académico en la referida universidad.

Respecto de su comparación con los concursantes Barbuto y Delgadillo, el Tribunal advierte que, nuevamente, la impugnación de la doctora Vazquez Fain parte de una lectura parcializada de los antecedentes. La diferencia en la calificación obedece a la valoración global de sus trayectorias en materia de docencia e investigación.

Si bien es cierto que la actividad docente de la concursante en la Universidad de Buenos Aires se da en una materia más vinculada a las vacantes a concursar, éste es sólo un ítem a valorar y tal trayectoria se extendió por un menor periodo de tiempo que los nombrados y siempre se desarrolló desde el rol de auxiliar docente de segunda categoría ad-honorem.

Asimismo, si bien la nombrada ha alcanzado el cargo de profesora adjunta interina en el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina, lo hizo en el Nivel Superior de Enseñanza Policial, cuando el doctor Delgadillo se desempeña, en tal cargo, en materias propias de la carrera de abogacía y el doctor Barbuto en la licenciatura de seguridad ciudadana, en la que la doctora Vazquez Fain también participa, pero ostenta un cargo de menor jerarquía. Asimismo, el doctor Delgadillo es profesor adjunto de la materia Derecho Penal I en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales y el doctor Barbuto se ha desempeñado como profesor invitado en la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado de la Procuración del Tesoro de la Nación, dictando cursos relacionados a los derechos humanos y el procedimiento penal, circunstancias que implican una diferencia sustancial con los antecedentes de la nombrada.

En este aspecto, el Tribunal considera no solamente la materia dictada, sino que también la institución y carrera en la que se dicta, y el rol docente de las/os concursantes, entre otros.

Respecto de las disertaciones en el Ministerio Público Fiscal de la Nación y su participación en el proyecto UBACyT, como se dijo, el Tribunal los ha tenido en cuenta al momento de asignarle su calificación, por lo que no se advierte la existencia de agravio alguno.

Por lo dicho, el Tribunal rechaza su planteo y confirma la nota asignada.

e) Sobre los antecedentes de publicaciones científico-jurídicas

La concursante objeta su calificación al deducir que el Tribunal asignó un puntaje de 0,25 puntos a cada publicación acreditada, sin tener en cuenta las características de la obra. Sostiene que se le otorgó el mismo puntaje por obra que al doctor Esteban Luis Venditti, por un artículo que, sostuvo, no guarda relación con las vacantes y fue además el trabajo final con el que aprobó su maestría.

Asimismo, criticó las calificaciones asignadas a la concursante María José Pérez y el concursante Sergio Delgadillo, quienes, indicó, tampoco acreditaron obra alguna relacionada a la temática de las vacantes.

En respuesta a su planteo, en primer lugar, el Tribunal sostiene que calificó las publicaciones en estricta atención a los criterios dispuestos en la norma reglamentaria, a la cual se remite en honor a la brevedad; motivo por el cual considera errónea la deducción planteada por la concursante.

A su vez, la concursante parte de un error al pretender caracterizar de manera simplista y lineal la vinculación del contenido de las distintas obras con las vacantes a concursar. No sólo tienen relación con las funciones de la PIA aquellos textos que tratan explícitamente temas vinculados con corrupción, sino que también la tienen aquellos que abordan cuestiones de la parte general del derecho penal, procesal penal, constitucional, funcionamiento del sistema penal, entre muchos otros.

En este aspecto, y considerando las obras de la concursante Pérez y los concursantes Venditti y Delgadillo, el Tribunal considera adecuado el puntaje otorgado a la doctora Vazquez Fain por su artículo de 7 páginas publicado en la web sobre recupero de activos y su trabajo sobre el derecho de las víctimas.

Finalmente, se advierte que el hecho de que al doctor Venditti le hayan publicado su trabajo final de tesis, no implica una doble valoración, ya que tal circunstancia no deviene consecuencia intrínseca una de otra.

En consecuencia, el Tribunal rechaza su planteo y confirma la nota asignada.

3. Impugnación del concursante doctor Esteban Luis Venditti

Mediante el escrito agregado a fs. 1027/1033, el doctor Venditti presentó impugnación sobre la evaluación de los exámenes escrito y oral, antecedentes funcionales y/o profesionales, especialización y antecedentes de formación académica.

a) Sobre el examen escrito

El concursante impugnó la calificación total obtenida de 40 puntos por su examen escrito y solicitó que el mismo fuera revaluado favorablemente.

M. Montiel
MONTIEL
SECRETARIA LETRADA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION


GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Francisco José Ulloa
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Afirmó que, en sentido contrario a lo consignado por el Tribunal en su devolución, había explicado acabadamente la razón por la cual correspondía que la PIA excepcionalmente brindara una efectiva colaboración dentro del caso evaluado. Añadió que procuró reforzar su posición haciendo hincapié en el punto 5 de los criterios de intervención de la procuraduría y ahondando en los motivos concretos que sostenían la toma de tal decisión.

Por otro lado, justificó no haber realizado referencia al monto económico en el análisis de la admisibilidad del caso, en tanto que habitualmente resulta suficiente con definir cuál es el criterio de intervención adoptado; añadiendo que no fue un extremo que haya soslayado, sino que justamente solicitó dentro de las medidas la realización de un peritaje de tipo contable para establecer el efectivo perjuicio patrimonial de la maniobra.

Asimismo, señaló que fue claro al referir que la PIA debía tomar intervención en el caso a modo de colaboración o coadyuvancia y que la consigna no requería especificar qué áreas internas de esa procuraduría deberían intervenir.

Además, dijo haber respetado la premisa de la consigna en cuanto realizar un dictamen, cuando hubo concursantes que no lo hicieron (se refirió concretamente al examen de la doctora Vazquez Fain, destacando que, pese a ello, obtuvo una nota superior).

Mencionó que fue el único que tuvo en cuenta la afectación sufrida por los particulares en el patrimonio y en consecuencia sugirió notificarlos bajo el amparo de la ley n° 27.372; circunstancia ésta última que, a su criterio, mereció ser ponderada positivamente y verse reflejada en una mayor nota.

En relación con la consigna II, sostuvo que abordó el total de los aspectos vinculados al tema, con referencia a dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, jurisprudencia de la CSJN y dictámenes de la PGN, lo cual no se le habría consignado en su devolución. En esa senda, enfatizó, obtuvo menor nota que la concursante Vazquez Fain, a quien el Tribunal observó que no hizo referencia a la relación entre sumarios administrativos y causas penales; es decir, que había omitido responder a una parte de la consigna.

En respuesta a su planteo, el Tribunal advierte que, en primer lugar, el concursante yerra en solicitar que su examen sea reevaluado, cuestión vedada en este estadio por los motivos mencionados oportunamente en las consideraciones generales.

Sin perjuicio de ello, en lo que respecta a la intervención de la PIA, el agravio pretendido no contradice la corrección formulada, en tanto tal circunstancia no fue valorada negativamente. Tal como consta en la devolución de su examen, se le consideró de manera positiva que, a pesar de afirmar que el caso no encuadraría dentro de los criterios de oportunidad definidos en el Reglamento Interno de la PIA, destacó los elementos que le otorgan su competencia.

Sobre la falta de mención al monto económico, el Tribunal advierte que, más allá de aludir a la gravedad económica como criterio general de admisión por parte de la PIA, en su examen no fue desarrollado ni profundizado ese aspecto en relación con el caso en concreto. Por otra parte, la medida de investigación propuesta para determinar los “montos presuntamente percibidos en calidad de colaboraciones o aportes”, no aparece vinculada a la cuestión de admisibilidad.

Sobre el tópico intervención de la PIA, formulado por el concursante, a criterio de este Tribunal Evaluador, no reúne los fundamentos concretos, pertinentes y necesarios para una respuesta satisfactoria al tratar el tema de admisibilidad, tal como fue expuesto oportunamente en la corrección del examen correspondiente, sin que la sinonimia citada con base en el diccionario de la Real Academia Española a la que refiere en su impugnación, supla esa falencia técnica. Por tal motivo, no existe merito suficiente para modificación de puntaje alguno

Asimismo, el Tribunal remarcó en la devolución la falta de mención a las áreas de la PIA que iban a participar, puesto que, de haberlo hecho, tal como lo hicieron otras/os concursantes, hubiera resultado un aspecto enriquecedor en su propuesta de intervención, al igual que significó, por ejemplo, para quienes así lo hicieron, la utilización de citas jurisprudenciales y/o doctrinales, a pesar de que tampoco fueran requeridas por la consigna.

Con respecto a la mención formulada al examen de la doctora Vazquez Fain, el Tribunal destaca que las correcciones se realizaron, sin conocer la identidad de las/os autores, a partir de una lectura integral, la que incluyó tanto la valoración de cuestiones de forma como de contenido, resultando las notas asignadas del desempeño de cada una/o de las/os concursantes.

En igual sentido, el Tribunal tuvo en cuenta la referencia a la ley n° 27.372 en el marco del análisis de su examen, ya que se trató una cita breve, limitada a sugerir que se debían cursar notificaciones bajo esta norma, sin mayores explicaciones ni precisiones.

M. Montiel
M. MONTIEL
SUJES SECRETARÍA LETRADA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Francisco José Ulloa
FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Para la corrección de la segunda consigna, el Tribunal también partió de una lectura integral de las respuestas, en virtud de la cual se considera que las notas resultan adecuadas a las mismas, valorando la claridad, profundidad, criterio jurídico, entre otras cuestiones, demostrado en cada ítem de la pregunta.

En efecto, si bien la doctora Vazquez Fain no contestó parte de la consigna II, la calidad de su escrito en su conjunto la hace acreedora de una diferencia mínima en su favor. En este sentido, el concursante efectúa un análisis cuantitativo, mas no cualitativo de la respuesta y tampoco impugna a la nombrada. Por lo cual, la pretensión del doctor Venditti de reevaluar su propio examen quebraría, con relación a otros, el principio de proporcionalidad de sus calificaciones.

A su vez, el Tribunal estima que consignó correctamente en la devolución de su examen que valoró los precedentes citados por el concursante, valoración que fue positiva, obteniendo el segundo mayor puntaje.

En razón de lo expuesto, el Tribunal observa que los agravios deducidos por el concursante Venditti sobre el examen escrito constituyen meras disconformidades con su nota, por lo cual se rechazan en su totalidad.

b) Sobre el examen oral

El concursante impugnó la calificación de 40 puntos. Comparó su exposición oral con la correspondiente a Cecilia Fernanda Vazquez Fain y a Sergio Andrés Delgadillo, quienes obtuvieron notas de 48 y 45 puntos, respectivamente.

Sostuvo que según su criterio los 3 exámenes fueron muy similares en cuanto al contenido, el desarrollo y la estructura, coincidiendo incluso en casi todas las medidas de prueba sugeridas. Por tal motivo, cuestionó la amplia diferencia que existe entre su nota y la de ambos.

Por último, en cuanto al exceso en el tiempo de su exposición, indicó que 3 de los 4 mejores exámenes también se excedieron con el tiempo pautado (Vazquez Fain, Cartolano y Delgadillo); sin embargo, tal circunstancia se le reprochó solo a él.

En respuesta a su planteo, el Tribunal considera que las calificaciones a los exámenes orales de las/os distintos concursantes resultan correctas. En este aspecto, y al igual que se mencionó respecto de la corrección de los exámenes escritos, el Tribunal, en forma unánime, valoró las pruebas orales de manera integral, considerando, entre otras cuestiones, el contenido jurídico, la profundidad de análisis, estructura de exposición, jerarquización de los diferentes puntos a tratar, la solidez de la fundamentación y el poder de convicción de los argumentos y afirmaciones. La

diferencia en la calificación con otras/os concursantes se fundamenta en la calidad de las distintas exposiciones.

En lo que refiere al exceso de tiempo, el Tribunal advierte que el doctor Venditti fue el tercer concursante que más se excedió. Sin perjuicio de ello, la diferencia en la calificación con quienes sacaron mejor nota no se deriva de este aspecto, sino que lo hace a partir de la valoración global de su examen oral, tal como se refirió en el párrafo precedente.

Por tal motivo, se considera que la impugnación presentada constituye una mera disconformidad con la nota asignada de acuerdo a los criterios de evaluación del Tribunal, por lo cual se la rechaza.

c) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales

Impugnó la calificación de 16,75 puntos correspondiente a este rubro.

Manifestó que no logra determinar qué fue lo que motivó la diferencia de puntaje respecto a los que lo superaron en este rubro, ya que entiende que las explicaciones que surgen de los legajos personales en su mayoría son sumamente escuetas e imprecisas.

Refirió que con Pérez y Quintana Landau comparten temporalidad de las designaciones en la PIA, y que los tres realizan tareas en el Departamento de Investigación y Litigio como responsables de equipos.

Además, expresó que tenía dos funciones en la Procuraduría -responsable de equipos en litigio y Coordinador de la Unidad Administrativa-, donde poseía más de 30 personas a cargo.

Asimismo, se comparó con el doctor Rodrigo Coto Araujo que fue calificado con una nota superior, señalando que, si bien ambos cuentan con igual antigüedad en el desempeño de sus funciones, la suya es dentro del organismo propio de las vacantes concursadas y con la conducción de un grupo mayor de personas.

En respuesta a su planteo, el Tribunal considera que el impugnante realizó una comparación parcial sobre los antecedentes funcionales y profesionales en beneficio de su postura, haciendo hincapié en los aspectos que se asemeja con sus colegas, sin mencionar aquellos en que se diferencian.

En este sentido, si bien comparte temporalidad en las designaciones de secretario de primera instancia en la PIA con la concursante Pérez y el concursante Quintana Landau, la diferencia de puntos en este rubro se basa en que la/el nombrada/o cumplieron funciones de magistrada/o como Fiscal “ad-hoc” y, además, acreditaron

M. Montiel
D. MONTIEL
SUB-SECRETARÍA LETRADA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Guillermo Terán
GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Francisco José Julloa
FRANCISCO JOSE JULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

al momento de cierre de la inscripción más del doble de tiempo en el ejercicio de funciones con título.

En cuanto a su desempeño en las dos áreas de la PIA, con más de 30 personas a cargo en una de ellas, corresponde aclarar que fue ponderado positivamente al momento de otorgar su calificación, pero siendo actividades que se desarrollaron de manera simultánea, mas no en forma acumulativa como pretende el concursante, se le otorgó un pequeño incremento que, de no haber sido contemplado, la diferencia con quienes se compara hubiese sido mayor.

En relación al concursante Coto Araujo, más allá que ambos parten del mismo puntaje base, la diferencia de puntos radica en que aquél posee un cargo superior, Prosecretario Letrado de la Procuración General de la Nación. Respecto de las áreas en donde se desempeñaron, se debe observar que tal circunstancia fue valorada en el ítem “especialización”, en donde el concursante Venditti se eleva por 1,50 puntos.

Por lo tanto, el Tribunal rechaza la impugnación en este rubro.

d) Sobre la especialización

Impugnó la calificación obtenida de 10,75 puntos.

En este punto, continuando la comparación con Pérez y Quintana Landau, insistió en que acreditó tener mayores funciones dentro de la estructura de la PIA, puesto ejerce una doble función (jurídica y de gestión), razón por la cual consideró que su puntuación debió ser superior a la asignada a sus colegas.

Por otro lado, señaló que el total de su carrera profesional tiene vínculo con la administración de justicia, en forma directa con la especialidad de los cargos concursados y últimamente dentro de la procuraduría propia de las vacantes.

En respuesta a su planteo, el Tribunal apunta que al asignar su calificación tuvo en cuenta las características de las funciones prestadas por el doctor Venditti y la diferencia de 0,25 puntos con la doctora Pérez y el doctor Quintana Landau, se debe al hecho de que estos últimos fueron designados “ad-hoc” como Fiscales de la PIA.

Con respecto a la alegada doble función en la PIA, se le respondió en el punto anterior.

Por lo que se rechaza la impugnación en este ítem y se ratifica su nota.

e) Sobre los antecedentes de formación académica

El concursante impugnó la calificación de 8,75 puntos.

En este punto se comparó con el concursante Mariano Jorge Cartolano, mencionando que le fue otorgado un puntaje superior al suyo “...presumiblemente por acreditar un doctorado...” de 210 horas cátedra y 21 créditos.

En ese sentido, señaló que si bien no pretende que su curso de posgrado en Economía y Finanzas para Abogados realizado en el Reino de España (valorado con 30 “European Credit Transfer System”) sea asimilado a un doctorado, consideró que el mismo debió ser evaluado con un puntaje mayor debido a la calidad de ese antecedente.

En respuesta a su planteo, y como así también lo consideró el propio impugnante, el Tribunal advierte que el doctor Cartolano obtuvo una nota más elevada por el hecho de haber finalizado una carrera de doctorado, a la cual se le asigna un valor académico y de antecedentes más elevado a que otras carreras de posgrado, sean tanto cursos independientes como especializaciones o maestrías.

A su vez, es preciso observar que la nota final por este rubro constituye el producto de la evaluación de la totalidad de los antecedentes acreditados y el Tribunal considera que valoró correctamente la formación académica del doctor Venditti, asignándole el segundo puntaje más elevado, sólo por debajo de quien finalizó una carrera de doctorado y por encima de concursantes que como él han obtenido el título de magister.

Con base a lo anterior, se advierte que la impugnación, en este punto, constituye una mera disconformidad con el criterio del Tribunal, por lo que, en consecuencia, se la rechaza.

4. Impugnación del concursante doctor Mariano Jorge Cartolano

Mediante el escrito agregado a fs. 1035/1055, el doctor Cartolano impugnó las calificaciones asignadas en el rubro de antecedentes funcionales y/o profesionales, como así también la consignada en el ítem especialización.

Finalmente, requirió que se le mantenga el puntaje en el resto de los rubros y en las pruebas de oposición.

a) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales

Para fundar la impugnación por este ítem, el doctor Cartolano precisó que durante 9 años y 10 meses cumplió funciones como investigador principal de la Oficina Anticorrupción (OA), con un cargo equivalente a Nivel B del SINEP, lo que, según su criterio, resultaría asimilable a un cargo de secretario de fiscalía o juzgado. También refirió que cumplió funciones allí como investigador contratado entre los años 2005 y 2007.

Sostuvo que, por su rol en un organismo que detentaba las mismas funciones que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (FIA), antecesora de la PIA, debió


SUBSECRETARÍA LEYTRADA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN


GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

obtener una calificación superior a 16,25 puntos. Al respecto, describió brevemente algunos aspectos históricos y funcionales de la OA y su relación con la FIA.

Agregó que la instrucción de investigaciones preliminares en la OA, así como la representación judicial del organismo implican actividades análogas a las de los cargos concursados. También sostuvo que su desempeño como secretario de un tribunal de alzada del fuero penal federal debía valorarse positivamente al momento de calificar sus antecedentes.

Advirtió que el artículo 42 del reglamento aplicable no implica que las/os concursantes que poseen antecedentes tanto en Ministerios Públicos, Poderes Judiciales y en organismos públicos deban optar por uno de ellos a los efectos de la contabilización. Tal como es en su caso, observó, se debieron valorar los antecedentes en los distintos organismos de manera acumulativa.

Finalmente, sostuvo que en otros concursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación se le otorgó por este mismo rubro similar o mayor puntaje, pese a que el cierre de las inscripciones se produjo con anterioridad a este procedimiento de selección o bien no contaba para ese entonces con las mismas funciones.

En respuesta a su planteo, el Tribunal destaca que al concursante Cartolano se le valoró tanto su trayectoria en el Poder Judicial de la Nación como en la Oficina Anticorrupción.

En efecto, y como se describió al momento de dar respuesta a la impugnación presentada por la doctora Vazquez Fain, para determinar el puntaje base se toma de referencia la función de las/os concursantes a la fecha de cierre del concurso; en el caso del doctor Cartolano esto es secretario de juzgado en el Poder Judicial de la Nación, por lo que se le otorgaron 14 puntos.

Asimismo, tal puntaje se vio incrementado hasta llegar a los 16,25 al considerar, entre otras cuestiones, su trayectoria en sus distintos roles en la Oficina Anticorrupción y su capacidad en la gestión y coordinación de equipos.

Por tal motivo, la experiencia funcional y profesional del concursante fue debidamente considerada y valorada, de manera completa, al momento de calificar sus antecedentes.

En lo que respecta a la comparación que realiza con relación a la valoración de sus antecedentes en otros procesos de selección ante este Ministerio Público Fiscal de la Nación, cabe aclarar lo siguiente: en primer lugar, las calificaciones se realizan de modo comparativo con el resto de las/os concursantes. Sin perjuicio de esto, es relevante destacar que el concursante Cartolano obtuvo, por sus antecedentes

funcionales y/o profesionales, el mismo puntaje que en el concurso n° 112 del M.P.F.N., cuya fecha de cierre de inscripción finalizó tan solo dos días antes que la del presente, y donde ostentaba el mismo puntaje base.

Por tal motivo, se rechaza la impugnación del doctor Cartolano sobre este rubro.

b) Sobre la especialización

El concursante impugnó la calificación obtenida de 9,75 puntos.

Consideró que la impugnación en este rubro mantuvo el mismo eje que la de los antecedentes funcionales y/o profesionales, en tanto el puntaje asignado no se correspondería con su trayectoria, de acuerdo con los criterios de evaluación que, entendió, se observaron.

Seguidamente relató sus funciones en la OA, presumiendo que resultaban asimilables a las de las vacantes que se concursan y a los criterios que se valoraron para calificar este ítem.

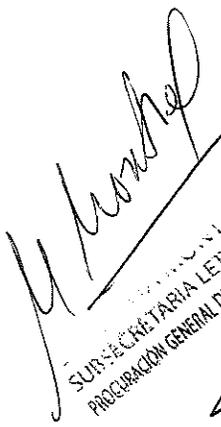
Finalmente, advirtió que en otros concursos obtuvo un puntaje similar o superior por especialización, siendo que no se verificaba una identidad tan patente entre su trayectoria y las funciones de las vacantes concursadas, como sí sucedería en este proceso de selección.

En respuesta a su planteo, el Tribunal sostiene que, tal como oportunamente se mencionó, la evaluación de la especialización se realiza considerando las temáticas tratadas a lo largo de la trayectoria de las/os concursantes, así como también la posición desde donde se las abordaron. A su vez, los puntajes asignados dependen del análisis conjunto con el resto de las/os concursantes y las funciones propias de las vacantes, por lo que no resulta posible realizar una comparación con otros procesos de selección.

Para el caso puntual, se le tuvo en cuenta tanto su trayectoria dentro de la OA como su breve experiencia en el Poder Judicial de la Nación al momento de la fecha de cierre de la inscripción, lo que demuestra que la impugnación se trata de una mera disconformidad con la calificación asignada, por lo que se la rechaza.

5. Impugnación del concursante doctor Gabriel Ricardo Quintana Landau

Mediante el escrito de fs. 1057/1063, el doctor Gabriel Ricardo Quintana Landau impugnó las calificaciones asignadas a las pruebas de oposición escrita y oral,


GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO
SUBSECRETARÍA LEYTRADA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN


GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

como también a sus antecedentes funcionales y/o profesionales y a su especialización con respecto a las vacantes concursadas.

a) Sobre el examen escrito

El concursante impugnó la calificación obtenida de 33 puntos.

Se quejó que al no evaluar el Tribunal el cumplimiento de las formalidades propias del acto procesal requerido, que en su impugnación describió, incurrió en una corrección arbitraria, afectando la garantía constitucional de igualdad y el principio de legalidad, entendido este último "...por no exigir el cumplimiento de las normas...".

En esa línea de pensamiento, señaló que el examen correspondiente a la concursante Vazquez Fain no fue un dictamen, sino más bien una exposición de tipo monográfica y sin embargo el Tribunal asignó al mismo la máxima calificación.

Agregó que idéntica situación se dio con los exámenes de los concursantes Barbuto y Sosa, y que otros también obtuvieron las mayores calificaciones a pesar de no dirigir la presentación a persona alguna en clara evidencia que desconocían los alcances la pieza procesal requerida.

En otro aspecto expresó su disconformidad con la observación realizada por el Tribunal en torno a que incurrió en un excesivo e innecesario desarrollo de los hechos, cuando, según entiende, era un requisito ineludible para garantizar que el dictamen fuera autosuficiente y no perdiera validez.

También sostuvo que no le fueron valorados ciertos aspectos de su examen que a otras/os concursantes se les remarcó positivamente, tales como por ejemplo la correcta aplicación del Reglamento Interno de la PIA al tratar el tipo de colaboración propuesta a la procuraduría.

Del mismo modo, dijo que no obstante el profuso desarrollo y la justificación -con referencia a citas doctrinarias y jurisprudenciales- de las calificaciones legales escogidas (arts. 261 y 267 en función del art. 266 del CP), tal aspecto de su examen no le fue valorado en la misma medida que al concursante Cartolano que también subsumió los hechos en esas figuras penales. Agregó que justificó la aplicación de "*un tipo de coautoría funcional*", aspecto que tampoco le fue valorado.

Para terminar este punto añadió que, a diferencia de lo marcado por el Tribunal en la corrección, en su examen definió el carácter de los fondos afectados por la maniobra e incluso se valió de tal circunstancia para justificar en parte la intervención sugerida en base al Plan Trienal de la PIA.

En respuesta a su planteo, el Tribunal considera, tal como se mencionó al responder al doctor Venditti, que las evaluaciones de los exámenes escritos se llevaron

a cabo sin conocer las identidades de sus autoras/es y aplicando en todos los casos los mismos criterios de correcciones, por lo que no se advierte afectación alguna al principio de igualdad. Las calificaciones fueron producto del análisis integral de los puntos abordados, valorando cuestiones tanto de forma como de fondo. En este aspecto, la calidad global de los exámenes de la/el concursantes Vazquez Fain y Barbuto fueron superiores a la suya, lo que impactó en mejores notas. Cabe agregar que la doctora Vazquez Fain si bien obtuvo la mejor calificación en comparación con el resto, no alcanzó el máximo puntaje previsto por el reglamento y que el doctor Sosa obtuvo una calificación menor a la suya.

En este sentido, el Tribunal coincide con el concursante en que la descripción de los hechos constituye un requisito necesario para encuadrar la estrategia de abordaje requerida. No obstante, tal circunstancia no se agota en la mera constatación de que los hechos fueron relatados, sino que también se evaluó el modo en que fueron descritos, lo que implica verificar que las/os concursantes hubieran identificado correctamente aquellos puntos relevantes para ser destacados. En este caso, tal como se consignó en la devolución, se advirtió que el señor Quintana Landau realizó una descripción excesiva e innecesaria, es decir, incluyendo descripciones que no resultaban centrales.

Por otro lado, el Tribunal, como parte de su análisis global de las evaluaciones, tuvo en cuenta las referencias realizadas al Reglamento Interno de la PIA por parte del concursante, con los alcances indicados en la devolución de su examen (por ejemplo, que, más allá de mencionar los criterios de admisibilidad, no desarrolló los motivos por los cuales éstos se verificaban en el caso).

Al pretendido agravio relacionado a la calificación legal formulada, el Tribunal observa que el análisis de los tipos penales se realizó con cita a posturas doctrinarias, pero no así con referencias jurisprudenciales. Tal como se mencionó precedentemente, la valoración de los exámenes no se limita a la mera constatación de los puntos relatados, en este caso las calificaciones legales, sino que incluye el modo y la solidez con la que éstos fueron presentados. Asimismo, la diferencia de nota asignada en esta consigna respecto del doctor Cartolano se explica por la valoración integral de las respuestas de ambos.

Respecto de la apreciación de varias cuestiones que el concursante presupone, sin prueba o contradicción alguna, que no fueron valoradas dentro de la devolución que se le diera, el Tribunal observa que formaron parte de la evaluación general de su examen.

M. Montiel
D. LA MONTA MONTIEL
SUBSECRETARÍA CENTRAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

GUILLERMO TERAN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Francisco José Ulloa
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Finalmente, respecto del carácter de los fondos, no se advierte agravio alguno, en tanto el Tribunal valoró que el doctor Quintana Landau hizo referencia a que se trataban de fondos públicos, pero observó que no profundizó sobre el carácter nacional o local de los funcionarios públicos involucrados; circunstancia que no fue controvertida por el nombrado.

En conclusión, se observa que los agravios sostenidos por el doctor Quintana Landau constituyen meras disconformidades suyas al valor de su examen que unánimemente consideró este Tribunal colegiado, por lo cual se los rechaza.

b) Sobre el examen oral

El concursante impugnó la calificación obtenida de 37 puntos.

Aseveró que la convocatoria a tantos concursantes en una misma jornada de evaluación implicó una afectación directa al principio de igualdad, puesto que, habiendo resultado sorteado para exponer primero quedó en clara desventaja con quienes rindieron a continuación, particularmente con quien se presentó último y contó con más de 6 horas de tiempo una vez terminada la etapa de preparación del caso.

En respuesta a su planteo, el Tribunal sostiene que es preciso recordar que el reglamento aplicable, conocido y aceptado al momento de la inscripción, en su artículo 35 inc. b, segundo párrafo, establece que el orden de la exposición oral se determinará por sorteo público, lo que implica que, necesariamente, algunos/as participantes expongan antes que otros/as.

Asimismo, es preciso también destacar que el tiempo de preparación del examen fue el mismo para todos/as, es decir 4 horas, el máximo previsto por reglamento, pasadas las cuales los/as aspirantes dejaron de tener acceso a las piezas procesales sobre las que tenían que pronunciarse, a las computadoras y material bibliográfico. Más aún, las exposiciones orales comenzaron 1 hora finalizada esta etapa.

La queja respecto de la cantidad de personas que rindieron el mismo día resulta abstracta, en tanto haber convocado a menos concursantes no haría desaparecer este supuesto agravio.

Es el propio reglamento el que dispone que el orden de exposición, que insalvablemente implica que unas/os concursantes realicen su presentación antes que otras/os, sea dejado al azar.

Por lo expuesto, no habiendo demostrado afectación en concreto por tal circunstancia, ni tampoco cuestionado lo justo de su nota o efectuado una pretensión de lo que considera le hubiera correspondido, se rechaza el planteo en este punto.

c) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales

El concursante volvió a considerar vulnerado en este ítem el principio de igualdad ya que, a su criterio, los 17,50 puntos se le asignaron de manera arbitraria, no siendo valorados correctamente. En esa línea argumentó haber acreditado el ejercicio del cargo de secretario, tanto en el Poder Judicial de la Nación como en la propia PIA, y haber actuado en carácter de Fiscal “ad-hoc” en el cargo que se concursaba. Asimismo, dijo que ejerció la profesión por el lapso de 7 años, en forma privada y también en representación del ANSES, sosteniendo que “...por la responsabilidad y obligaciones se equipara a la magistratura...”.

Concluyó que la calificación por sus antecedentes no corresponde que sea inferior a la asignada al concursante Delgadillo, en tanto aquél no acreditó “...haber ejercido cargos equiparables a la magistratura, como tampoco el propio cargo de Fiscal ad hoc...”.

Finalmente, agregó que fue considerada en forma desigual su actividad privada en comparación con el concursante Sosa.

En respuesta a su planteo, y en primer lugar, el Tribunal se remite, en honor a la brevedad, a lo expresado al responder las impugnaciones de la doctora Vazquez Fain y Cartolano respecto del modo de evaluar este ítem.

No se advierte en torno al doctor Quintana Landau vulneración alguna al principio de igualdad. Se le valoraron sus antecedentes, partiendo del puntaje base correspondiente al cargo de secretario, a lo que luego se le sumaron puntos por su trayectoria, antigüedad, ejercicio de un cargo superior por tres meses, y su capacidad en la gestión y coordinación de equipos, entre otras cuestiones.

En lo que respecta a su comparación con el doctor Delgadillo, se advierte que, si bien ambos poseen el mismo puntaje base, éste poseía al momento del cierre de la inscripción más del doble de tiempo de experiencia como secretario y alcanzó el cargo de secretario de cámara, circunstancia que explica la diferencia de puntos en este rubro.

Cabe destacar que la diferencia con el doctor Sosa se explica por el puntaje base asignado a éste, incrementándosele en más y mayor proporción al impugnante, por lo que no se advierte trato desigual alguno.

Por lo expuesto, se rechaza su impugnación en este ítem.

d) Sobre la especialización

Cuestionó la calificación de 11 puntos, al considerar que se “...advierte una diferencia significativa con otros concursantes que no se refleja en la calificación asignada...”, reiterando su actuación como Fiscal “ad-hoc” dentro de la propia PIA, en donde ostenta el cargo de secretario.

M. Lombardi
SUBSECRETARÍA GENERAL DE LEYTRADA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Francisco José Ulloa
FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

En respuesta a su planteo, el Tribunal advierte la impugnación es genérica y sin sustento ni pretensión en concreto. Sin perjuicio de ello, sostiene que ponderó debidamente los antecedentes del doctor Quintana Landau, incluyendo los tres meses que ejerció como Fiscal “ad-hoc” en la PIA, lo que, al igual que a la doctora Pérez, lo hizo merecedor de la nota más elevada en este rubro.

Al constituir el supuesto agravio una mera disconformidad, se rechaza el planteo en este punto.

6. Impugnación del concursante doctor Rodrigo Damián Coto Araujo

Mediante el escrito agregado a fs. 1065/1066, el doctor Rodrigo Damián Coto Araujo impugnó las calificaciones asignadas por sus antecedentes profesionales y/o funcionales y su examen oral por considerar que han sido producto de un error material y arbitrariedad manifiesta. Sin perjuicio de ello, sólo fundó su planteo en torno a la calificación de su examen escrito y oral, respecto de los cuales solicitó su rectificación.

a) Sobre el examen escrito

Sostuvo que los 32 puntos asignados por la consigna I del examen escrito fueron desproporcionados con los otorgados a la/os concursantes Vazquez Fain, Cartolano y Delgadillo, en tanto no advirtió la existencia de “...*críticas significativas ni diferencias sustanciales en la valoración tanto positiva como negativa de cada examen...*”, en la devolución dada por el Tribunal entre su examen y los referidos, los cuales fueron calificados con mejores notas.

A su vez, criticó la corrección formulada en tanto el Tribunal consideró que, al abordar la hipótesis de trata de personas, no tuvo en cuenta otras medidas que se vincularan más directamente con el objeto de la PIA. Sostuvo que tal observación resultaba errónea en tanto la propia PIA había marcado la prioridad de investigar la corrupción y la trata de personas como parte de su enfoque en casos penales, lo que implica que la propuesta, a su juicio, resultaba novedosa y parte del objeto de la PIA. Para sostener ello, citó una nota publicada en el sitio web de Fiscales.gob.ar.

Con relación al concursante Delgadillo destacó que no describió las hipótesis fácticas en juego, sin perjuicio de lo cual se le asignó un mayor puntaje.

Sobre la consigna II, sostuvo que la devolución de su examen poseía todas valoraciones positivas y que a la concursante Vazquez Fain se le asignaron 9 puntos, cuando omitió responder la segunda parte de la consigna, mientras que a él se le asignó un puntaje menor cuando la contestó de manera completa.

En respuesta a su planteo, el Tribunal apunta que las calificaciones otorgadas obedecen a una evaluación integral de cada consigna, tal como se indicó a los concursantes Venditti y Quintana Landau, a cuyas respuestas se remite sobre este punto.

En lo que respecta a la hipótesis de trata de personas, el Tribunal advierte que el concursante ha interpretado erróneamente la corrección que le fuera formulada. El Jurado no consideró inapropiado ampliar la investigación con base en una hipótesis de trata de personas, más allá de no advertir fundamentación sólida para sostenerla en el estado del expediente; lo que se le observó fue que priorizó el desarrollo de medidas con otras procuradurías y direcciones tendientes a corroborar tal hipótesis por sobre otras más vinculadas al objeto principal de la PIA y, más pertinentes a la base fáctica ya existente.

Con relación a su comparación con la calificación del doctor Delgadillo en la consigna I, se reitera que la asignación de notas responde a una valoración integral y comparativa de los exámenes. Por último, respecto a la comparación con la doctora Vazquez Fain, el Tribunal se remite a la respuesta brindada al doctor Venditti por tratarse de una cuestión análoga.

Por lo expuesto el Tribunal rechaza la impugnación presentada en este punto.

b) Sobre el examen oral

Impugnó la calificación de 33 puntos.

Sostuvo que el Tribunal valoró negativamente el exceso del tiempo de su respuesta cuando su exposición duró 20 minutos y 8 segundos. Manifestó que, finalizada su respuesta, un integrante del Tribunal le preguntó si quería agregar algo más y que no fue advertido que, tras esa pregunta, se retomaría el conteo del tiempo. Dijo que tal circunstancia, no podía serle valorada en su contra, en tanto fue el propio Tribunal que le habilitó ese espacio.

A su vez, advirtió que en la corrección de su examen se le indicó que no había explicado en qué carácter serían convocados los beneficiarios de los planes, cuando, respondió a tal cuestión en el minuto 29 con 30 segundos, refiriendo que lo serían en carácter de testigos.

En respuesta a su planteo, el Tribunal observa que al concursante se le advirtió a los 20 minutos y 8 segundos de su exposición que se había cumplido el tiempo. Se le dio la posibilidad de agregar algo más, circunstancia que aprovechó para completar su presentación que, de otra forma, hubiera quedado incompleta. Esta opción, por

M. Montiel
Dra. MARÍA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Francisco José Ulloa
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

cierto, se les brindó a todas/os las/os concursantes que no alcanzaron a finalizar dentro del tiempo estipulado.

Brindar tal posibilidad y valorar positivamente el contenido agregado fuera del término, no implica desconocer que el concursante no administró correctamente su tiempo, sin perjuicio de lo cual, la exposición se calificó fundamentalmente por su contenido, calidad y el acierto o desacierto de los argumentos y propuestas.

En lo referido al carácter en que serían convocados las/os beneficiarias/os, el Tribunal considera que no mencionó tal circunstancia durante su presentación y que recién, ante las preguntas del Jurado, ensayó en forma dubitativa una respuesta que *ab initio* es incorrecta o, al menos, incompleta.

Por los motivos expuestos el Tribunal rechaza el planteo formulado sobre este punto.

7. Impugnación de la concursante doctora María José Pérez

Mediante el escrito agregado a fs. 1068/1074, la doctora María José Pérez impugnó las calificaciones asignadas en los rubros de antecedentes funcionales y/o profesionales, la especialización, los antecedentes de formación académica y las correspondientes al examen escrito y al examen oral.

a) Sobre el examen escrito

Impugnó la calificación obtenida de 33 puntos.

Comenzó su queja destacando que hubo concursantes -sin referirse directamente a ellas/os- que obtuvieron un elevado puntaje en la prueba de oposición escrita sin haber cumplido con lo requerido en la consigna, en tanto “...no emitieron un dictamen sino un escrito doctrinario...”.

También se agravió por la observación que el Tribunal le realizó en torno a que incurrió en una “*excesiva descripción del hecho*”, cuando la mayoría de las/os concursantes se extendieron igual, y además resultaba necesario extenderse en los hechos para definir con claridad cuál sería la estrategia de intervención y abordaje sugerida al titular de la PIA.

En otra senda, destacó haber propuesto una mirada integradora del caso desde una cuestión de género; lo cual, si bien el Tribunal señaló en la devolución, a su criterio parece no haber sido ponderado debidamente.

Dijo que contrariamente a la observación del Tribunal, en su examen reseñó con claridad los criterios de admisión de la PIA.

De igual modo, señaló con respecto a las medidas de prueba sugeridas, que se le dijo que fueron genéricas y poco precisas, argumentó que propuso 11 medidas y explicó la utilidad concreta de cada una de ellas, lo cual no hicieron los concursantes Cartolano y Delgadillo, que a pesar de las impresiones y generalidades en las que incurrieron, obtuvieron mayores puntajes.

Asimismo, cuestionó la circunstancia que el Tribunal le haya marcado la falta de citas normativas, fallos o resoluciones de la PGN, cuando en su examen hizo referencia a diversas convenciones internacionales, también a resoluciones de la PGN y citó fallos de la CSJN. En particular, explicó los motivos por los cuales hizo referencia al dictamen del Procurador General de la Nación interino en fallos 297:139 y 308:2467 de la CSJN.

También menciona que la referencia a la “acusación alternativa” se realizó “*con miras al CPPF*”, al igual que lo hicieron los concursantes Delgadillo y Barbuto, quienes no recibieron la misma observación negativa que ella.

Refirió que el Tribunal no valoró su sugerencia de resolver la situación procesal de quienes habían sido indagados, siendo ella la única concursante que realizó tal salvedad.

Para terminar, criticó la evaluación formulada al doctor Cartolano por cuanto hizo referencia a que “[E]n el marco de la intervención solicitada, y en tanto el fiscal natural no manifieste una voluntad contraria...”, lo cual constituye una “*aseveración cuestionable desde cualquier punto de vista...*”

Con respecto a la consigna II, sostuvo que la corrección no fue equitativa, toda vez que en comparación con la concursante Vazquez Fain que respondió parcialmente y fue calificada con 9 puntos, ella abordó el total de los aspectos requeridos y en cambio recibió una calificación inferior (7 puntos).

En respuesta a su planteo, el Tribunal advierte que las calificaciones otorgadas fueron producto del análisis integral de las evaluaciones y no del análisis de una única cuestión, tal como mencionó en las correcciones de los doctores Venditti, Quintana Landau y Coto Araujo, a las cuales se remite en honor a la brevedad.

Sobre la extensión de la descripción del hecho, el Tribunal se remite a la respuesta brindada al doctor Quintana Landau, por considerar que se trata de un planteo equivalente y que merece el mismo tratamiento, destacando que la consideración de la descripción de un hecho como “excesiva” no depende, exclusivamente, de la cantidad de páginas dedicadas al efecto, sino de la relevancia de los datos fácticos seleccionados y de su proporcionalidad con el resto del examen.

J. Mombiel
J. MOMBIEL
SUBSECRETARÍA LETRADA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Guillermo Terán
GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Francisco José Ulloa
FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Respecto de la incorporación de perspectiva de género y sugerencia de resolver la situación procesal de las personas indagadas, el Tribunal considera que fueron debidamente valoradas como parte del análisis integral de su dictamen.

En lo que se refiere a los criterios de admisión de la PIA, el examen de la concursante no ofreció un desarrollo completo del tema, como tampoco justificó la adopción de una postura concluyente y determinada, fundada en un análisis de las piezas procesales proporcionadas. Por el contrario, aseveró sin más, que el caso tenía relevancia institucional y que además correspondía abocarse a su tratamiento por el simple hecho de haber sido derivado desde la Unidad de Admisión y Detección Temprana.

En otro aspecto, si bien la impugnante sugirió numerosas medidas de prueba, el Tribunal subraya que no tuvo en cuenta la cantidad, sino la jerarquía de las diligencias propuestas y su directa relación con el caso. A diferencia de los doctores Delgadillo y Cartolano, con quienes se compara, el examen la doctora Pérez justamente adoleció de vaguedad e imprecisión sobre la pertinencia y utilidad de las medidas con relación al caso en concreto.

En cuanto a las citas normativas, fallos y resoluciones de la PGN, la concursante soslaya que el Tribunal reprobó la falta de citas relevantes para el caso sorteado.

En lo que refiere a la cita específica de los fallos CSJN 297:139 y 308:4267, el Tribunal considera que, en su devolución, ha sido claro en describirle su desacierto. Del examen no se advierte la vinculación ni la explicación que la concursante ahora ensaya en su impugnación con respecto a esta cuestión.

Con relación a la referencia a la “acusación alternativa”, la doctora Pérez no controvierte las críticas formuladas por el Jurado, limitándose a formular una escasa e insuficiente explicación de su mención. Por su parte, se advierte que los concursantes Barbuto y Delgadillo no propusieron, en los términos que lo hizo la doctora Pérez, formular una acusación alternativa. El Tribunal reitera que la asignación de notas son producto de un análisis integral de los exámenes y su comparación, entre sí, en consideración de su profundidad, calidad, aciertos, etcétera.

Sobre la referencia al examen del doctor Cartolano, la concursante no logra identificar su agravio. Sin perjuicio de esto, se le advierte que la misma fue debidamente valorada en el examen del nombrado.

Finalmente, respecto de la consigna II, el Tribunal se remite a la respuesta brindada a los concursantes Venditti y Coto Araujo, por tratarse de una cuestión equivalente.

Por las razones expuestas, se desestima la impugnación presentada sobre este punto.

b) Sobre el examen oral

Impugnó la calificación obtenida de 36 puntos.

Objetó la devolución del Tribunal en cuanto le marcó que “...inició su exposición dirigiéndose al Fiscal a cargo, como si leyera una presentación escrita...”, y en tal sentido dijo que fue la única que partió correctamente de la premisa de dirigirse al Fiscal a cargo del caso, explicando que el Fiscal de la PIA no interviene en forma directa en la acción penal, salvo en situaciones excepcionales.

Subrayó ser también la única que propuso investigar a los beneficiarios de los planes, cuando el resto de las/os concursantes se refirieron recién a este asunto como consecuencia de las preguntas formuladas por el Tribunal. Sobre este punto, añadió que la concursante Vazquez Fain presumió, puesto no constaba de las piezas procesales, que los beneficiarios eran personas extremadamente vulnerables y por ende convenía convocarlos en calidad de testigos, omitiendo mencionar la necesidad de relevarles el juramento de decir verdad frente a la hipótesis introducida por el Jurado en torno a que los beneficiarios terminen siendo investigados. Preciso que la nombrada y el doctor Cartolano, a su vez, descartaron extender la investigación a los beneficiarios, considerando su numerosa cantidad.

Dijo que mientras a la concursante Vazquez Fain le fueron valoradas en forma considerable las medidas de pruebas propuestas durante su exposición, resulta evidentemente inferior la ponderación que el Tribunal hizo en su caso, a pesar de coincidir en su mayoría en la cantidad, calidad y pertinencia de las diligencias.

Finalmente, se quejó de la observación que el Tribunal hizo en relación con el monto del perjuicio, cuando lo mismo no fue objetado a los concursantes Delgadillo, Venditti y Coto Araujo que fueron imprecisos en este aspecto, y la falta de valoración de la recomendación dirigida a la ANSES.

En respuesta a sus planteos, el Tribunal advierte que la concursante confundió la consigna del examen oral con la del escrito, en tanto la segunda no refiere a exponer un dictamen, sino a desarrollar su teoría del caso y estrategia procesal desde el rol que se concurra, ellos así por la naturaleza de la metodología evaluativa y su prohibición de leer.

M. M. M. M.
SUBSECRETARÍA LETRADA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN


GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

F. J. U.
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Los restantes planteos se advierten fundados en apreciaciones subjetivas realizadas por la doctora Pérez respecto a los criterios de evaluación propios del Tribunal, y por ende constituyen una mera disconformidad con la calificación asignada. Aparte, la impugnante mencionó fragmentos de exámenes orales de otras/os concursantes, haciéndolo de manera descontextualizada e imprecisa, lo que repercutió en atribuirles a ellas/os afirmaciones que en realidad no hicieron.

Por tal motivo, se rechaza la impugnación en este punto.

c) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales

Consideró arbitraria la calificación asignada de 17,25 puntos en este rubro y por tal motivo solicitó, sin más, que fuera elevada teniendo en cuenta los cargos y funciones que ostenta desde la obtención del título.

En respuesta a su planteo, el Tribunal observa que el planteo de la concursante constituye una mera disconformidad con el puntaje asignado, formulado en términos genéricos, por lo cual se lo rechaza.

d) Sobre la especialización

Cuestionó la calificación otorgada de 11 puntos haciendo hincapié en que los cargos que desempeñó dentro de la ANSES no le habrían sido valorados en la medida que corresponde. Para ello, hizo un largo repaso de las actividades y responsabilidades que tenía a su cargo dentro de dicho organismo.

En respuesta a su planteo, el Tribunal señala que la calificación otorgada por este rubro contempló tanto sus antecedentes en la PIA, incluyendo los tres meses que se desempeñó como Fiscal “ad-hoc”, como su experiencia previa, motivo por el cual, se le otorgó, junto con al doctor Quintana Landau, la mayor calificación.

En este aspecto, se advierte que el agravio constituye una mera disconformidad con la nota asignada, por lo cual corresponde rechazarlo.

e) Sobre los antecedentes de formación académica

Solicitó que fuera elevado el puntaje asignado de 2,50 puntos, en tanto consideró que no fue tomada en cuenta su especialización de 120 horas en “Ética y Responsabilidad en el Servicio Público”, cursada en el Instituto Superior de Control de la Gestión Pública de la Nación y la Universidad Tecnológica Nacional.

Además, aseveró que tampoco le habría sido contemplada su participación en la Jornada “Derechos Humanos y Justicia Penal en América Latina”, llevada adelante por la CSJN, el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas y el MPF de CABA, al igual que otros 4 cursos y jornadas que identificó detalladamente.

En respuesta a su planteo, el Tribunal observa que, de la documentación acompañada a la fecha de cierre de la inscripción, no surge que los cursos referidos por la concursante hayan sido evaluados y/o dictados por el Ministerio Público Fiscal de la Nación a través del área correspondiente, tal como exige el reglamento para su consideración.

Asimismo, ninguno los cursos mencionados en la impugnación fueron declarados en el formulario de inscripción como “cursos evaluados” y/o dictados por el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

8. Impugnación del concursante doctor Sergio Andrés Delgadillo

Mediante el escrito agregado a fs. 1076/1091, el doctor Delgadillo impugnó las calificaciones otorgadas por sus antecedentes funcionales y/o profesionales, como también el rubro especialización, antecedentes académicos y docencia e investigación.

Por otro lado, solicitó que le fueran mantenidas las calificaciones obtenidas en ambas pruebas de oposición y en el rubro publicaciones de sus antecedentes.

a) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales

Impugnó la calificación obtenida en este rubro de 18 puntos.

Destacó que ejerció el cargo de secretario por más de 5 años, motivo por el cual correspondió que le fuera asignada una calificación de 13 puntos por la función cumplida, y otros 5 puntos más por el desempeño acreditado en el cargo de prosecretario administrativo durante el lapso de 2 años y 6 meses.

Asimismo, añadió que, en razón de sus labores como empleado por más de 6 años en diferentes cargos, mereció 6 puntos extras.

Concluyó manifestando que, *“...[e]n consecuencia y en atención a la sumatoria de todos los ítems señalados, el puntaje a asignar en este apartado es veinticuatro (24) puntos, el cual podría verse reducido como mínimo a veinte (20) puntos por aplicación de algunos de los otros criterios dispuestos en el artículo 42.a) del Reglamento.”*

En respuesta a su planteo, el Tribunal advierte que el concursante confundió o no comparte la metodología aplicada para la asignación del puntaje por los antecedentes funcionales y/o profesionales.

Como ya se dijo, en todos los casos, y observando los criterios históricos seguidos en el marco de los procedimientos de selección de magistradas/os, la calificación de este rubro parte de la asignación de un puntaje base de conformidad al cargo, función o actividad acreditada a la fecha de cierre de la inscripción, al cual se le adicionan puntos extras por la naturaleza de su designación, periodos de actuación,

M. M. M.
SUB-SECRETARIA LEYTRADA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

F. J. U.
FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

experiencia en la gestión y coordinación de equipos, entre otras cuestiones. En este caso, se valoraron todos los antecedentes acreditados (por ejemplo, su cargo de secretario, su antigüedad en tal cargo y el resto de su experiencia posterior a la obtención del título de abogado en el Poder Judicial de la Nación). Producto de ello, y de la comparación con las/os otras/os concursantes, se asignó la calificación correspondiente, la cual se ratifica.

Se advierte que la impugnación por este rubro constituye una mera disconformidad, por lo cual se la rechaza.

b) Sobre la especialización

El concursante impugnó la calificación de 9,75 puntos. Advirtió la existencia de un error material al momento de consignarse su desempeño en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, puesto que se lo consignó como trayectoria dentro del fuero ordinario y por ende no se habría ponderado la íntima relación que ese antecedente guarda en realidad con las vacantes concursadas.

En respuesta a su planteo, y como oportunamente el Tribunal advirtió, las reseñas constituyen un mero resumen de los antecedentes declarados que se califican con base en la documentación acompañada. En este caso, se valoró su experiencia tanto en el fuero nacional ordinario como en el federal y en la oralidad dentro de su rol, lo cual se vio reflejado en el puntaje asignado.

En este aspecto, cabe destacar que la calificación por este rubro guarda relación con la del resto de las/os concursantes, respecto de quienes el Tribunal consideró otorgar mayor valor a quienes se desempeñan en organismos con dedicación exclusiva y específica respecto de las vacantes que se concursan, siempre considerando la posición jerárquica desde donde lo hacen, sin desmedro de valorar muy positivamente dentro de este ítem su experiencia más reciente declarada, tal como se mencionó al responder la impugnación del doctor Barbutto.

Por lo tanto, el Tribunal concluye en rechazar su impugnación y ratificar la calificación otorgada para este rubro, en tanto se trató de un mero error material en la reseña, pero no en su legajo visto y evaluado.

c) Sobre los antecedentes académicos

El concursante impugnó la calificación de 4,50 puntos. Destacó que a la fecha de cierre de la inscripción acreditó ser alumno regular en la Maestría en Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, pero dentro de la calificación asignada no le fueron computadas las materias que para ese entonces tenía aprobadas.

En tal sentido, aportó un certificado analítico expedido con fecha 22 de febrero de 2018 por el Departamento de Posgrado de esa Universidad y solicitó se elevará su puntaje hasta 6 puntos.

En respuesta a su planteo, el Tribunal le recuerda que la evaluación de antecedentes se realiza de acuerdo con la documentación aportada al momento de cierre de la inscripción donde únicamente acreditó ser alumno regular de la Maestría en Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Se valora en este ítem el grado de avance y culminación de las carreras de posgrado, entre otras cuestiones.

Por lo expuesto, se rechaza su planteo en este rubro.

d) Sobre los antecedentes docencia e investigación

Impugnó la calificación de 4 puntos, centrando su agravio en que no le habría sido contabilizada su labor docente en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, siéndole observado dicho antecedente porque “no surge desempeño”, y en tal sentido acompañó documentación de donde surgiría la efectiva realización de tal labor docente durante los años 2016 y 2017.

Por último, añadió que tal curso versa sobre la implementación del Código Procesal Penal Federal, y por ende guarda relación con los cargos concursados.

En respuesta a su planteo, y al igual que lo mencionado en el punto anterior, el Tribunal reitera que la evaluación de antecedentes se realiza considerando exclusivamente la documentación acompañada al momento del cierre de la inscripción, en la que no se acreditó que efectivamente dio el curso, por lo cual se lo valoró con tal limitación.

Por tal motivo, se rechaza el planteo en este rubro.

9. Impugnación de la concursante doctora Daniela Elisabeth Cubilla

Mediante el escrito agregado a fs. 1093/1095, la doctora Cubilla impugnó la calificación otorgada a su examen escrito, solicitando se revea su evaluación y, de corresponder, se habilite la convocatoria especial para la prueba de oposición oral.

Se agravio por cuanto el Tribunal, en la corrección de su evaluación, consideró que en gran parte de su escrito volcó testimonios individuales sobre los hechos, en desmedro de una síntesis de las hipótesis en juego e hizo referencia a un fragmento de un párrafo de su examen escrito que “...no se terminó de entender o tiene un error sintáctico. ...”.

M. Lombardi
GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Francisco José Ulloa
FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Indicó que elaboró el dictamen de acuerdo al modo en que generalmente desarrolla ese tipo de actos procesales. A su vez, precisó que las referencias a los testimonios procuraron poner en evidencia “... *los manejos irregulares de los hechos investigados. ...*”. Con relación al fragmento que el Tribunal identificó como confuso sostuvo que se realizó “... *en miras de la aplicación de los criterios de oportunidad basados en la facultad de intervenir en el proceso de manera liminar, denotando la comisión de hechos irregulares por parte de funcionarios públicos...*”

Por otro lado, también observó que el Tribunal, en la corrección de su examen, advirtió que no había hecho mención a los criterios de admisibilidad definidos para la actuación de la PIA, al monto económico como presupuesto de relevancia institucional ni a las áreas de la PIA, como la de Admisión o la de Investigación y Litigio.

Al respecto, manifestó que en un plan de abordaje como el requerido en la consigna no se suelen mencionar las áreas de la estructura interna de la PIA, puesto que, a su criterio, resulta innecesario. Agregó que, generalmente, cuando en la práctica se solicita la elaboración de un plan de abordaje, el expediente ya se encuentra en el área de Investigación y Litigio de la PIA. Sin perjuicio de esto, agregó que en la consigna no se requería destacar el funcionamiento de las áreas internas de la PIA.

Con relación a los criterios de admisibilidad, sostuvo que en su respuesta indicó que la PIA resultaba competente en función de los parámetros establecidos en el artículo 2 de su nuevo reglamento, así como también “... *de la Ley Orgánica del Ministerio Público...*”

Asimismo, advirtió que, en su corrección el Tribunal observó que “...*sugería escasas medidas de prueba y algo confusas*”, sin puntualizar ni explicar “...*con claridad las medidas que sugiere. ...*”.

Manifestó que detalló algunas medidas, entendiendo que su propuesta se basó en plantear diligencias probatorias de manera liminar, solicitando aquellas que no habían sido requeridas en sede judicial, sin perjuicio de la posibilidad de practicar nuevas, teniendo siempre presente que se trata de una estrategia de intervención en carácter de colaboración.

En lo que respecta a la segunda consigna, la concursante se agravió por cuanto el Tribunal consideró que realizó una confusa enunciación de las normas que crearon la PIA, lo que ella no comparte.

Agregó que, si bien el Tribunal le indicó que algunos tramos de respuesta resultaban excesivamente coloquiales, no precisó a qué partes se refería.

También mencionó que, en su corrección, el Tribunal indicó que su respuesta no poseía un adecuado orden metodológico. Al respecto, observó que el desarrollo de la consigna se encontraba “... *delineado de manera tal que se comprenda en específico lo que se quiso transmitir*”.

Finalmente, se quejó por cuanto el Tribunal le precisó que la fundamentación de su respuesta resultaba insuficiente a nivel jurídico. Consideró que respondió a la consigna en un lenguaje claro y sólido y que, si bien no profundizó en la interrelación entre la faz administrativa y penal de la PIA, sí dio un indicio de ello “... *conforme lo expresamente esbozado en el dictamen realizado por ese tribunal. ...*”.

En respuesta a sus planteos, el Tribunal considera que la impugnación formulada por la doctora Cubilla, a excepción de lo dicho respecto de los criterios de admisibilidad y las áreas internas de la PIA, no demuestra agravios en sentido estricto, sino más bien ensaya una explicación respecto de los motivos que la llevaron a resolver la consigna del modo en lo que lo hizo. Sin perjuicio de esto, y aun si se consideraran tales referencias como agravios propiamente dichos, lo cierto es que constituyen meras disconformidades con la evaluación del Jurado en forma unánime, motivo por el cual se los rechaza.

Con relación a lo dicho respecto a que la consigna no requería especificar las áreas internas de la PIA que deberían intervenir, el Tribunal se remite a la respuesta brindada al doctor Venditti, por tratarse de una cuestión equivalente.

Por otro lado, acerca a los criterios de admisibilidad, el Tribunal reitera lo dicho al tratar el planteo de la doctora Pérez en cuanto a la falta de un desarrollo completo del tema y la adopción de una postura concluyente y determinada, fundada en los extremos fácticos verificados en el caso en concreto.

III. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, el Tribunal Evaluador del Concurso n° 113 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN n° 2027/17, para proveer dos (2) vacantes de Fiscal de Investigaciones Administrativas de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, **RESUELVE**:

1. RECHAZAR, con base en lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación, las impugnaciones deducidas por las/os concursantes Alberto Sebastián Barbuto, Cecilia Fernanda Vazquez Fain, Esteban Luis Venditti, Mariano Jorge Cartolano, Gabriel Ricardo Quintana Landau, Rodrigo Damián Coto Araujo, María José Pérez, Sergio



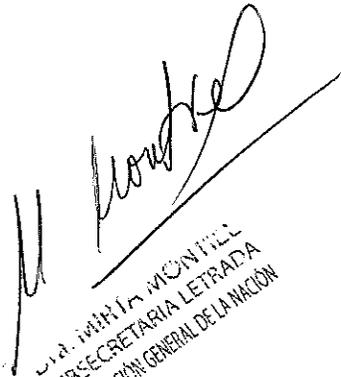
Andrés Delgadillo y Daniela Elisabeth Cubilla, contra los dictámenes emitidos por el Tribunal de conformidad a los artículos 37 y 43 del referido Reglamento.

2. RATIFICAR las calificaciones asignadas en los dictámenes mencionados en el apartado anterior.

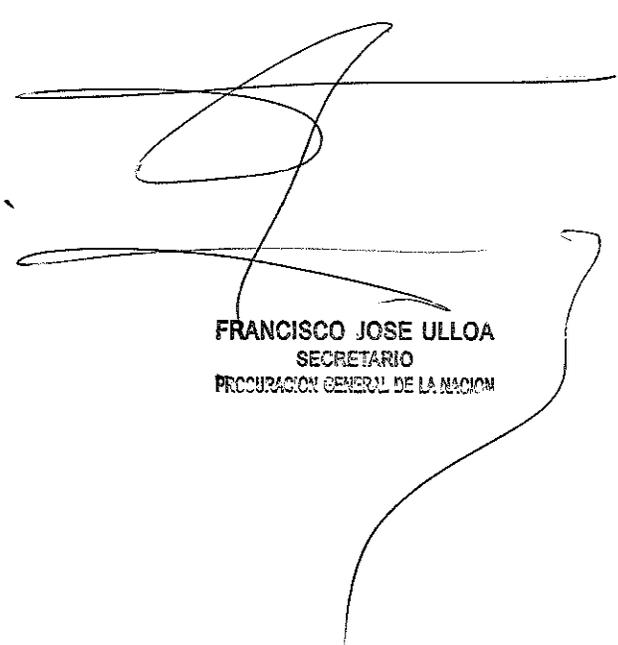
En virtud de todo lo expuesto el orden de mérito general de las personas concursantes queda conformado, tal como fuera determinado en el dictamen final, de la siguiente manera:

Orden	Concursante	Escrito	Oral	Antecedentes	Total
1	CARTOLANO, Mariano Jorge	41	47	42,75	130,75
2	DELGADILLO, Sergio Andrés	42	45	37,50	124,50
3	BARBUTO, Alberto Sebastián	36	48	39,50	123,50
4	VAZQUEZ FAIN, Cecilia Fernanda	47	48	21,75	116,75
5	VENDITTI, Esteban Luis	40	40	36,50	116,50
6	COTO ARAUJO, Rodrigo Damián	40	33	34,75	107,75
7	SOSA, Omar Julián	32	30	39,25	101,25
8	QUINTANA LANDAU, Gabriel Ricardo	33	37	31,00	101
9	PÉREZ, María José	33	36	31,00	100

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo, junto con la señora secretaria Mirta Montiel y el señor secretario Guillermo Terán Ortiz, y la remito al señor Procurador General de la Nación interino, en su calidad de Presidente del Tribunal y a la/os señora/es Vocales a sus efectos.


Dña. MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN


GUILLERMO TERÁN
SECRETARIO


FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

